Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2023/0211(COD)

19.12.2025

ENMIENDAS
26 - 41

Proyecto de informe
Fernando Navarrete Rojas
(PE778.135v01-00)

Prestación de servicios en euros digitales por parte de los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro y modificación del Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo

Propuesta de Reglamento
(COM(2023)0368 – C9-0214/2023 – 2023/0211(COD))

Enmienda 26
Nikos Papandreou

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) En la Estrategia de Finanzas Digitales y la Estrategia de Pagos Minoristas[4], de septiembre de 2020, la Comisión enfatizaba que un euro digital, en cuanto que moneda digital de banco central minorista, actuaría como catalizador de la innovación en los pagos, las finanzas y el comercio en el contexto de los esfuerzos por reducir la fragmentación del mercado de pagos minoristas de la UE.	***suprimido***
[4] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia de Finanzas Digitales para la UE [COM(2020) 591 final].	

Or. en

Enmienda 27
Nikos Papandreou

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Los Estados miembros están obligados en principio a adoptar el euro como moneda una vez que cumplan los criterios de convergencia.

Or. en

Enmienda 28
Nikos Papandreou

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Es fundamental velar por que ***todos*** los proveedores de servicios de pago***,*** ***constituidos bien*** en Estados miembros cuya moneda es el euro, ***bien*** en Estados miembros cuya moneda no es el euro***,*** puedan ***distribuir el euro digital*** y, por ende, ejercer la libertad de prestación de servicios en la Unión. La prestación de servicios de pago en euros digitales por parte de todos los proveedores de servicios de pago, además de propiciar un alto nivel de innovación, facilitar los pagos y aumentar la competencia en toda la Unión, es imprescindible para salvaguardar la integridad del mercado único. Por tanto, todos los proveedores de servicios de pago constituidos en la Unión deben poder ofrecer servicios de pago en euros digitales, en las mismas condiciones, a las personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda es el euro, a las personas físicas o jurídicas que abrieron una cuenta en euros digitales cuando residían o estaban establecidas en uno de los Estados miembros cuya moneda es el euro, pero que ya no residan ni estén establecidas en ninguno de tales Estados miembros, y a los visitantes de la zona del euro. Asimismo, los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro deben poder distribuir el euro digital a cualquier otra persona física o jurídica que resida o esté establecida en un Estado miembro cuya moneda no es el euro, así como en otros países del Espacio Económico Europeo o en cualquier tercer país, a reserva de las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del	(3) Es fundamental velar por que***,*** ***mientras que*** los proveedores de servicios de pago en Estados miembros cuya moneda es el euro ***tienen el mandato de distribuir el euro digital***, ***los proveedores de servicios de pago*** en Estados miembros cuya moneda no es el euro puedan ***asimismo distribuirlo*** y, por ende, ejercer la libertad de prestación de servicios en la Unión. La prestación de servicios de pago en euros digitales por parte de todos los proveedores de servicios de pago, además de propiciar un alto nivel de innovación, facilitar los pagos y aumentar la competencia en toda la Unión, es imprescindible para salvaguardar la integridad del mercado único. Por tanto, todos los proveedores de servicios de pago constituidos en la Unión deben poder ofrecer servicios de pago en euros digitales, en las mismas condiciones, a las personas físicas o jurídicas que residan o estén establecidas en Estados miembros cuya moneda es el euro, a las personas físicas o jurídicas que abrieron una cuenta en euros digitales cuando residían o estaban establecidas en uno de los Estados miembros cuya moneda es el euro, pero que ya no residan ni estén establecidas en ninguno de tales Estados miembros, y a los visitantes de la zona del euro. Asimismo, los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro deben poder distribuir el euro digital a cualquier otra persona física o jurídica que resida o esté establecida en un Estado miembro cuya moneda no es el euro, así como en otros países del Espacio Económico Europeo o en cualquier tercer país, a reserva de las condiciones establecidas en el Reglamento

Consejo relativo a la instauración del euro digital, COM(2023) 369 final].

(UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la instauración del euro digital, COM(2023) 369 final].

Or. en

Enmienda 29
Pasquale Tridico

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro deben prestar servicios de pago en euros digitales de manera no discriminatoria y en condiciones comparables a las aplicables en virtud del Derecho de la Unión a los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda es el euro, también en lo que respecta al acceso, la funcionalidad y la protección de los usuarios, a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y el trato desigual de los usuarios del euro digital.

Or. en

Enmienda 30
Pasquale Tridico

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) El euro digital es una forma única de dinero de banco central. Por consiguiente, debe entenderse que las referencias en el presente Reglamento a

la prestación de servicios de pago en euros digitales incluyen las funcionalidades tanto en línea como fuera de línea en cuanto modos complementarios de uso del mismo instrumento al objeto de mantener la unidad de la moneda única.

Or. en

Enmienda 31
Marlena Maląg

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, pues las normas aplicables a los proveedores de servicios de pago han de ser las mismas con independencia de que estén o no constituidos en un Estado miembro cuya moneda es el euro, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, a fin de garantizar la integridad del mercado interior, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	(8) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, pues las normas aplicables a los proveedores de servicios de pago han de ser las mismas con independencia de que estén o no constituidos en un Estado miembro cuya moneda es el euro, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, a fin de garantizar la integridad del mercado interior, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos. ***La Comisión y el Banco Central Europeo deben asimismo supervisar el uso transfronterizo del euro digital y evaluar periódicamente si amenaza con provocar fenómenos de euroización de manera extraoficial o de facto en Estados miembros cuya moneda no es el euro. Cuando proceda, deben proponer medidas de mitigación adecuadas respetando plenamente la competencia exclusiva de***

dichos Estados miembros para decidir en lo que respecta a la adopción del euro.

Or. en

Justificación

Se trata de salvaguardar la soberanía de los Estados miembros en cuanto al empleo de divisas.

Enmienda 32
Stephen Nikola Bartulica, Marlena Maląg, Geadis Geadi, Nora Junco García, Diego Solier

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, pues las normas aplicables a los proveedores de servicios de pago han de ser las mismas con independencia de que estén o no constituidos en un Estado miembro cuya moneda es el euro, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, a fin de garantizar la integridad del mercado interior, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	(8) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, pues las normas aplicables a los proveedores de servicios de pago han de ser las mismas con independencia de que estén o no constituidos en un Estado miembro cuya moneda es el euro, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, a fin de garantizar la integridad del mercado interior, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos. ***Por consiguiente, la Comisión y el Banco Central Europeo deben someter a seguimiento periódico el uso transfronterizo del euro digital por si dicho uso amenazara con provocar fenómenos de euroización de manera extraoficial o de facto en Estados miembros cuya moneda no es el euro, así como, cuando proceda, proponer medidas***

de mitigación adecuadas respetando plenamente las decisiones democráticas de la ciudadanía y los parlamentos de dichos Estados miembros.

Or. en

Justificación

Con esta enmienda se salvaguarda el derecho soberano de los Estados miembros cuya moneda no es el euro a decidir en lo que respecta a la adopción del euro, consagrado en los Tratados. Al incluirse en el mandato el seguimiento de los posibles riesgos de euroización extraoficial como consecuencia del uso transfronterizo del euro digital, se impide la sustitución involuntaria de monedas sin procesos democráticos, quedando garantizado el pleno respeto a los Parlamentos nacionales y la ciudadanía.

Enmienda 33
Marlena Maląg

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, pues las normas aplicables a los proveedores de servicios de pago han de ser las mismas con independencia de que estén o no constituidos en un Estado miembro cuya moneda es el euro, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, a fin de garantizar la integridad del mercado interior, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.	(8) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, pues las normas aplicables a los proveedores de servicios de pago han de ser las mismas con independencia de que estén o no constituidos en un Estado miembro cuya moneda es el euro, sino que, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, a fin de garantizar la integridad del mercado interior, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos. ***El presente Reglamento respeta el principio de subsidiariedad al garantizar que los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro***

conservan la plena competencia para regular el uso de la moneda nacional y pueden imponer otras restricciones al fomento del euro digital en su territorio para evitar una euroización extraoficial que podría socavar las decisiones democráticas relativas a la adhesión a la UEM en virtud del artículo 123 del TFUE.

Or. en

Justificación

Se trata de salvaguardar la soberanía de los Estados miembros en cuanto al empleo de divisas.

Enmienda 34
Nikos Papandreou

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el marco de la Directiva (UE) 2015/2366, los proveedores de servicios de pago constituidos en los Estados miembros cuya moneda no es el euro podrán prestar servicios de pago en euros digitales a:	En el marco de la Directiva (UE) 2015/2366, los proveedores de servicios de pago constituidos en los Estados miembros cuya moneda no es el euro podrán***, de plena conformidad con el marco establecido en el Reglamento (UE) [indíquese la referencia: propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la instauración del euro digital, COM(2023) 369 final],*** prestar servicios de pago en euros digitales a:

Or. en

Enmienda 35
Hanna Gronkiewicz-Waltz, Siegfried Mureşan, Arba Kokalari, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el marco de la Directiva (UE) 2015/2366, los proveedores de servicios de pago podrán prestar a los comerciantes que residan o estén establecidos en un Estado miembro cuya moneda no es el euro o en un tercer país servicios de pago en euros digitales que permitan a dichos comerciantes recibir operaciones de pago en euros digitales de personas pertenecientes a las categorías establecidas en el párrafo primero, incluso si no se cumplen las condiciones a que se refieren los artículos 18 a 20 del Reglamento (UE) n.º X relativo a la instauración del euro digital, a reserva de la legislación nacional del Estado miembro o tercer país en cuestión.

Or. en

Justificación

Lo que se pretende con esta enmienda al artículo 3 de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prestación de servicios en euros digitales por parte de los proveedores de servicios de pago constituidos en Estados miembros cuya moneda no es el euro y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo es además hacer posible que los proveedores de servicios de pago de fuera de la zona del euro puedan prestar servicios de pago en euros digitales también a los comerciantes que residan o estén establecidos en un Estado miembro cuya moneda no es el euro.

Enmienda 36
Tomáš Kubín, Enikő Győri, Jaroslava Pokorná Jermanová

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En el marco de la Directiva (UE) 2015/2366, los proveedores de servicios de pago podrán prestar a los comerciantes que residan o estén establecidos en un Estado miembro cuya moneda no es el euro o en un tercer país servicios de pago en euros digitales que permitan a dichos

comerciantes recibir operaciones de pago en euros digitales de personas pertenecientes a las categorías establecidas en el párrafo primero, incluso si no se cumplen las condiciones a que se refieren los artículos 18 a 20 del Reglamento (UE) n.º X relativo a la instauración del euro digital, a reserva de la legislación nacional del Estado miembro o tercer país en cuestión.

Or. en

Enmienda 37
Marlena Maląg

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando presten servicios de pago en euros digitales a los visitantes o no residentes establecidos en las letras c), d) y e), los proveedores de servicios de pago:
	a) obtendrán un consentimiento expreso que confirme que el usuario es consciente de que el euro digital no sustituye a las monedas nacionales de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro;
	b) mostrarán de forma destacada en la lengua nacional del usuario cláusulas de exención de responsabilidad que fomenten el uso de la moneda del país de origen para las operaciones nacionales, en coordinación con la autoridad nacional del país de origen, y
	c) limitarán el acceso inicial a carteras temporales con una tenencia máxima de 350 EUR, acorde con los límites de efectivo para turistas en virtud del Reglamento (UE) 2018/1672.

Or. en

Justificación

Se trata de evitar que haya una distorsión de la percepción por el uso habitual del euro digital.

Enmienda 38
Marlena Maląg

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	1. Los proveedores de servicios de pago informarán anualmente a la autoridad nacional competente de su país de origen del volumen y la procedencia geográfica de las operaciones en euros digitales por parte de no residentes, incluidos los cambios observados en las preferencias de los usuarios en lo que respecta a los pagos denominados en euros.
	2. Las autoridades competentes del país de origen evaluarán las posibles repercusiones en el uso de la moneda nacional e informarán a la Comisión y al BCE cada tres años, con recomendaciones de salvaguardias de exclusión voluntaria si la euroización extraoficial supera el 10 % de los pagos minoristas transfronterizos en el Estado miembro de origen.

Or. en

Justificación

Se introduce transparencia sin prohibir servicios y permitiendo que haya respuestas democráticas (por ejemplo, debates parlamentarios).

Enmienda 39
Hanna Gronkiewicz-Waltz, Siegfried Mureşan, Arba Kokalari, Janusz Lewandowski

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los requisitos del artículo 13, el ***artículo 14, apartado 1, el*** capítulo V, el artículo 18 y los capítulos VII, VIII y IX del Reglamento (UE) n.º X, relativo a la instauración del euro digital, serán aplicables a los proveedores de servicios de pago que estén constituidos en el territorio de Estados miembros cuya moneda no es el euro y presten servicios de pago en euros digitales de conformidad con el artículo 1 del presente Reglamento.	Los requisitos del artículo 13, el capítulo V, el artículo 18 y los capítulos VII, VIII y IX del Reglamento (UE) n.º X, relativo a la instauración del euro digital, serán aplicables a los proveedores de servicios de pago que estén constituidos en el territorio de Estados miembros cuya moneda no es el euro y presten servicios de pago en euros digitales de conformidad con el artículo 1 del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

The reference to Article 14(1) of the proposal for a Regulation on the establishment of the digital euro (DER) may inadvertently extend the obligation to provide basic digital euro payment services to credit institutions established in non-euro area Member States. Such an interpretation would be inconsistent with the principle of proportionality, since the digital euro does not constitute legal tender outside the euro area and therefore remains only an optional means of payment in those Member States. Imposing mandatory distribution obligations on non-euro area institutions—even when triggered by a single client residing or established in the euro area—would create a disproportionate regulatory burden.This assessment aligns with point 9.6 of the ECB Opinion of 31 October 2023 (CON/2023/34), which similarly notes that requiring non-euro area credit institutions to distribute the digital euro may raise proportionality concerns.To address this issue, it is proposed to delete the reference to Article 14(1) DER from Article 4(1) and to make the provision of digital euro payment services by payment service providers in non-euro area Member States optional.

Enmienda 40
Enikő Győri, Tomáš Kubín, Jaroslava Pokorná Jermanová

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los requisitos del artículo 13, el ***artículo 14, apartado 1, el*** capítulo V, el artículo 18 y los capítulos VII, VIII y IX del Reglamento (UE) n.º X, relativo a la instauración del euro digital, serán	Los requisitos del artículo 13, el capítulo V, el artículo 18 y los capítulos VII, VIII y IX del Reglamento (UE) n.º X, relativo a la instauración del euro digital, serán aplicables a los

aplicables a los proveedores de servicios de pago que estén constituidos en el territorio de Estados miembros cuya moneda no es el euro y presten servicios de pago en euros digitales de conformidad con el artículo 1 del presente Reglamento.	proveedores de servicios de pago que estén constituidos en el territorio de Estados miembros cuya moneda no es el euro y presten servicios de pago en euros digitales de conformidad con el artículo 1 del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

A fin de garantizar la proporcionalidad para los Estados miembros cuya moneda no es el euro, se propone que, en el artículo 4, apartado 1, se suprima la referencia al artículo 14, apartado 1, del Reglamento relativo a la instauración del euro digital para que así la prestación de servicios de pago en euros digitales sea opcional para los proveedores de servicios de pago constituidos en el territorio de Estados miembros cuya moneda no es el euro.

Enmienda 41
Marlena Maląg

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los requisitos del artículo 13, el ***artículo 14, apartado 1, el*** capítulo V, el artículo 18 y los capítulos VII, VIII y IX del Reglamento (UE) n.º X, relativo a la instauración del euro digital, serán aplicables a los proveedores de servicios de pago que estén constituidos en el territorio de Estados miembros cuya moneda no es el euro y presten servicios de pago en euros digitales de conformidad con el artículo 1 del presente Reglamento.	Los requisitos del artículo 13, el capítulo V, el artículo 18 y los capítulos VII, VIII y IX del Reglamento (UE) n.º X, relativo a la instauración del euro digital, serán aplicables a los proveedores de servicios de pago que estén constituidos en el territorio de Estados miembros cuya moneda no es el euro y presten servicios de pago en euros digitales de conformidad con el artículo 1 del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Paragraph 1 of Article 14 of the DER, which concerns "access to the digital euro in Member States whose currency is the euro," obliges credit institutions, at the request of their customers who are natural or legal persons residing or established in the euro area, to provide all basic digital payment services in euro to them. By including this reference in the Regulation on digital euro services provided by providers in Member States outside the euro

area, this obligation can be understood as also extending to credit institutions established in such Member States. The burden on credit institutions outside the euro area is disproportionate, as they would be obliged to offer basic digital euro services to customers residing or established in the euro area, even if only one such customer requests the provision of these services.